

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013331036-2007-00314-00
Demandante: Fanny Maritza Fiallo Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Ejecutivo

El 30 de noviembre de 2020, en vista de que la parte ejecutante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de octubre de 2019, el Despacho ordenó mantener el expediente en Secretaria hasta tanto la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas ‘o perjuicios’ a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

El proceso de la referencia cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución¹. Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 30 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado en la providencia proferida el 10 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya desplegado actuación alguna.

Por tanto, se tiene que lo procedente es dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

¹ Fls. 255 – 264 Archivo 01Demanda

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c877febc10a019c1c4eb32324f76b913e220c216422c6a1391912770d5adb9**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00023-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro - FNA

Demandado: Ciro Arias García y otros

REPETICIÓN

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la apoderada del señor Alejandro Castillo Cabrera.

El 12 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del señor Alejandro Castillo Cabrera contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandante no recorrió la excepción. Al respecto, esta Judicatura pasa a pronunciarse sobre la excepción previa conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Alejandro Castillo Cabrera - falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que en la ejecución del contrato 257 de 2010, probablemente se generó lo que se conoce como un hecho cumplido, un compromiso contractual, sin existir contrato vigente ni asignación presupuestal, sostiene que contrario a lo afirmado por la parte actora el señor Castillo Cabrera en su calidad de jefe de la oficina comercial y de mercadeo, no era el supervisor del contrato 257 de 2010, por ello considera que no le es endilgarle ninguna responsabilidad al señor Castillo Cabrera.

Por otro lado, afirma que entre las funciones asignadas al cargo de la oficina comercial y de mercadeo que era ejercido por el señor Castillo Cabrera, no se encuentra ninguna función que tenga relación con el proceso de seguimiento y administración de los puntos de atención u oficinas regionales del FNA y en consecuencia no correspondía al señor Alejandro Castillo Cabrera en el ejercicio de sus funciones, hacer seguimiento al mencionado contrato 257 de 2010.

Sostiene que la supuesta no notificación oportuna al arrendador de la no prórroga del contrato 408 de 2011, no es responsabilidad del señor Alejandro Castillo Cabrera en su calidad de jefe de la oficina comercial y de mercadeo. Además, considera que la orden del comité de conciliación de FNA del 21 de diciembre de 2012, de elaborar, tramitar y comunicar al arrendador, un acta de liquidación con cláusulas de transacción, fue impartida a la división administrativa de la entidad y en ningún momento dicha instrucción fue comunicada al señor Alejandro Castillo Cabrera, por tanto, no tendría responsabilidad en la ejecución o cualquier omisión en que se haya incurrido en lo ordenado por el comité de conciliación,

adicionalmente, el señor Castillo Cabrera se encontraba en vacaciones y sus funciones estaban a cargo de otro funcionario en encargo.

Finalmente declara que a partir del 16 enero de 2013, el FNA dio por terminado el contrato laboral del señor Alejandro Castillo Cabrera como jefe de la oficina comercial y de mercadeo, por lo que no existe ninguna relación de responsabilidad entre el nombrado y los hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha. Por lo anterior, estima la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otros, contra del señor Alejandro Castillo Cabrera, personas naturales que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si el señor Castillo Cabrera tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

2. Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso, aplicable de manera analógica al presente asunto, el Despacho procede a pronunciarse respecto al decreto de las pruebas solicitadas por la apoderada judicial del señor Alejandro Castillo Cabrera.

2.1. Documentales:

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados, a los cuales se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2. Declaración de parte:

La apoderada del señor Alejandro Castillo Cabrera solicitó que se reciba la declaración del secretario del comité de conciliación a fin de que:

- Explique y exponga las razones que sustentan la afirmación contenida en la demanda del FNA, en el sentido de que el señor Alejandro Castillo Cabrera ejerció labores de supervisión del contrato 257 de 2010.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

- Explique y exponga cuál o cuáles de las funciones asignadas al señor Castillo Cabrera según manual de funciones vigente para la época, resolución 017 de 2009, fueron incumplidas u omitidas, para que exista sustento para la acción de repetición.
- Conteste las preguntas en cuestionario que se realizarán sobre los hechos de la demanda y las excepciones.

Este Despacho pone de presente que, si bien se solicitó esta prueba como declaración de parte, el secretario del comité de conciliación no es parte en el proceso, por lo cual se tiene que se trata de una prueba testimonial.

Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se niega el decreto de la prueba por no cumplir con los requisitos para su decreto, puesto que, no se aportó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados el testigos.

Presupuesto que tiene relevancia, pues para efectos de establecer los requisitos sustanciales de que trata el artículo 168 del CGP, en especial el relativo a la utilidad, se debe individualizar a los testigos pues no de otra manera se puede establecer lo que estos pueden aportar al proceso. Sobre el particular recuérdese que los secretarios de los comités de conciliación pueden ocupar dicha posición de manera temporal, al tiempo que sus funciones dependen del reglamento establecido en cada Entidad.

Alegatos de Conclusión

Dado que no hay pruebas por practicar dispone que la apoderada del señor Alejandro Castillo Cabrera presenten sus alegatos de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalizado este término, por Secretaría ingrese el proceso para sentencia.

3. Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Alejandro Castillo Cabrera, al(a) doctor(a) **Gloria Amparo Ballen Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **65713292** y tarjeta profesional No. **124179** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Alejandro Castillo Cabrera, al(a) doctor(a) **Faiber Hernán Martín Acosta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9620283** y tarjeta profesional No. **188217** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52521c6154cb773bfdaafed87be4c0c3747e26823945654e8e10b3ba979ef17**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00138-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se decretó como prueba conjunta, que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara los siguientes documentos:

- Copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro de la Señora ANA ELVIA ROA BECERRA en 1999 y 2003.
- Informe en qué Misión Diplomática se encontraba laborando en el periodo comprendido de 1999 a 2003, la señora ANA ELVIA ROA BECERRA.

El 17 de noviembre de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores aportó las documentales requeridas que obran en el archivo 38Memorial20221117 dichas documentales serán tenidas en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en audiencia de pruebas.

2. En la precitada audiencia inicial también se decretó como prueba a favor de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez que se libren los siguientes oficios a:

- La Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegue copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, Surtida en ese despacho el 30 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Ana Elvia Roa Becerra.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” para que previo al desarchivo del expediente remita copia completa del expediente correspondiente al proceso control de legalidad, del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “b”.

-

En la nombrada audiencia le fue impuesta al(a) apoderado(a) de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez la carga de suministrar los correos electrónicos a los cuales debían ser librados los oficios ordenados.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que al(a) apoderado(a) de la señora Marrugo Pérez no ha cumplido con la carga procesal impuesta. **En esa medida, por Secretaría remítase los oficios al correo electrónico del apoderado de la**

nombrada señora a efectos de que proceda con su trámite en los términos establecidos en la audiencia inicial.

Una vez venzan dichos términos, al(a) apoderado(a) deberá rendir informe sobre el estado del trámite y las gestiones que adelantó para el recaudo de las pruebas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y continuar a la etapa procesal subsiguiente sin su recaudo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7e0d108770cfbb3ebd3d3f7055ba7f39d039f145e86ccc4adb75c10a6be49**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00142-00
Demandante: Luis Alberto Arroyo Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de julio de 2022, este Despacho admitió la reforma de la demanda en el proceso de la referencia contra el Hospital Militar Central.

Mediante memorial de 14 de septiembre de 2022, el Hospital Militar Central por intermedio de su apoderada judicial solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad Compañía de Seguros CHUBB.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención

se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que, dentro de las pruebas aportadas con estos, se allegó copia de la póliza n° 12/48449 para la responsabilidad civil profesional médica, El Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Hospital Militar Central, al(a) doctor(a) **Pedro Hemel Herrera Méndez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79694159** y tarjeta profesional No. **109862** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

II. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Militar Central**, contra la compañía de **Seguros CHUBB**.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de ene de 2022 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e936b1360c4186255a6f86b7a592e01e0c4f0aa7d0d2945b6887d2710fab5f4**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00182-00
Demandante: Caja de Vivienda Popular
Demandado: Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 09 de junio de 2022, la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia. Luego, el 25 de julio de 2022, el Despacho profirió auto de obediencia de lo resuelto por el mencionado Tribunal.

El 27 de julio de 2022, el apoderado judicial del litisconsorcio cuasinecesario, el señor Fermín Bobadilla Lara, presentó memorial de “solicitud de trámite de escrito de aclaración y adición de sentencia – expediente retornado a juzgado de origen sin resolver” en el que solicita que se le dé trámite a su solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia.

El 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, resolvió la solicitud de adición y/o aclaración elevada por el apoderado judicial del litisconsorcio cuasinecesario, por lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

2. El 24 de agosto de 2022, la parte actora, teniendo en cuenta que ya se agotó el plazo de (5) días y no se ha efectuado la entrega del inmueble, solicitó se designe despacho comisorio al Alcalde de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

El Despacho advierte que el 14 de diciembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió, entre otras:

(...)

Segundo: Ordenar a la Junta de Acción Comunal del Barrio Lomas II Sector Pijaos Jorge E Cavalier y al señor Fermín Bobadilla Lara, actual tenedor del inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la restitución del bien fiscal, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 452534 ubicado carrera 11 A 36A - 04 SUR, alinderado como aparece en el contrato de comodato No. 422 de 2011, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la parte motiva de la presente providencia.

Si vencido el término anterior, los demandados no dan cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se llevará a cabo lanzamiento, para tal efecto se comisiona al(a) Alcalde de la Localidad Rafael Uribe Uribe, localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso. Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

En consecuencia, en relación a la solicitud de adición y aclaración estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en relación a la solicitud del Despacho comisorio **por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con lo señalado en la sentencia.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb362e0ef634813a1e479289ab9e7808a722b95cedfcb1003f7f698a2981aad9**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00021-00
Demandante: Beatriz Ayala Gonzales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de abril de 2023** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a horizontal line underneath.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c892a84fa50fa54acdf5625bf3fb350dbdcf2f302321c96cb7dddecc54313226**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00467-00
Demandante: Carlos Becerra Castiblanco
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para fallo, se advierte que si bien en el marco de la audiencia de pruebas de 21 de enero de 2022, se introdujo al expediente copia del proceso penal con radicación No. 11001400407120060032500 NI 20352, adelantado en contra del señor Carlos Becerra Castiblanco, el Despacho encuentra que en razón a una falla técnica no es posible acceder a la documental contenida en el archivo digital denominado "16Memorial20211022".

En esa medida, se hace necesario requerir al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva garantizar el acceso a la información en comento, de ser necesario aportando la misma en físico en la Secretaría del Despacho, teniendo precaución de que se incorpore en los mismos términos que se hizo en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1f33a4e7989322ed7a6e463fc618442616eb3a7dff0f6dee8e8c695f6660c**

Documento generado en 24/01/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 4 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que, entre otras, se decretó como prueba que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva aclarar al despacho los siguientes aspectos, teniendo en cuenta el dictamen o informe de necropsia No. 2017010111001001820 del 5 de junio de 2017:

- Si la perforación duodenal allí descrita, y según lo apreciado en el examen físico al cuerpo, es de origen intencional, o por perforación de ulcera.
- Si la perforación de órganos huecos, como intestinos, vesícula, o de duodeno, están descritas en la literatura médica como posibles o eventos adversos en cirugías o tras cirugías de colecistectomía por laparoscopia.
- Indique si la afirmación contenida en el folio 2, acápite de análisis y opinión pericial del Dictamen de Necropsia No. 2017010111001001820 es concluyente y que indica "...por perforación duodenal, en contexto de una complicación de un procedimiento quirúrgico en paciente con antecedente de colecistitis", o tal afirmación es sometida a re valoración, según los descrito en el mismo folio y acápite y que indica "... se requiere que la historia clínica completa incluyendo notas de enfermería y paraclínicos tomados, sea analizada por un par homologo, en este caso un cirujano y un médico internista, especialidades de las cuales no se dispone en el instituto..."
- Se indique si las notas de enfermería a que hace alusión en el Folio 2, acápite de análisis y opinión pericial del Dictamen de Necropsia No. 2017010111001001820 según texto – "...se requiere que la historia clínica completa incluyendo notas de enfermería y paraclínicos tomados, sea analizada por un par homologo, en este caso un cirujano y un médico internista, especialidades de las cuales no se dispone en el instituto...", y de haberse contado con ellas en la citada historia clínica y si de su análisis oportuno, el concepto y opinión pericial, habrían cambiado?

En cumplimiento de lo anterior, se libró el respectivo oficio n° J58LA-052-2022 Sin embargo, a la fecha la entidad no ha formulado pronunciamiento alguno. **En ese orden de ideas se requiere por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que se sirva remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les

prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la sociedad Médicos Asociados S.A. deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de las partes por ser una prueba conjunta) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la sociedad Médicos Asociados S.A. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a al(a) apoderado(a) de la sociedad Médicos Asociados S.A. que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. En la precitada audiencia también se decretó como prueba, a favor de la parte actora, se libre ofició con destino a la Fiscalía 34 Seccional de Bogotá -Unidad de Vida, para que se allegue los documentos y evidencia recolectada dentro de la investigación bajo el radicado 110016000028201701583, inclusive el video de la cirugía practicada al señor Ramiro Vera Rodríguez.

En la nombrada audiencia le fue impuesta al(a) apoderado(a) de la parte actora la carga de suministrar los correos electrónicos a los cuales debían ser librados los oficios ordenados.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que al(a) apoderado(a) de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta. **En esa medida, por Secretaría remítase los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a efectos de que proceda con su trámite en los términos establecidos en la audiencia inicial.**

Una vez venzan dichos términos, al(a) apoderado(a) deberá rendir informe sobre el estado del trámite y las gestiones que adelantó para el recaudo de las pruebas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y continuar a la etapa procesal subsiguiente sin su recaudo.

3. En la Nombrada audiencia asimismo se decretó como prueba a favor del señor Josué Alejandro Villa, que se libre oficio con destino a la IPS Clínica Fundadores para que remita copia del consentimiento informado suscrito por el paciente el 1

de junio de 2017 previo a la cirugía de colecistectomía, como se observa en el registro de la nota de enfermería, a su vez, le fue impuesta al(a) apoderado(a) del señor Josué Alejandro Villa la carga de suministrar los correos electrónicos a los cuales debían ser librados los oficios ordenados.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que al(a) apoderado(a) del señor Josué Alejandro Villa no ha cumplido con la carga procesal impuesta. **En esa medida, por Secretaría remítase los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a efectos de que proceda con su trámite en los términos establecidos en la audiencia inicial.**

Una vez venzan dichos términos, al(a) apoderado(a) deberá rendir informe sobre el estado del trámite y las gestiones que adelantó para el recaudo de las pruebas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 la Ley 1437 de 2011 y continuar a la etapa procesal subsiguiente sin su recaudo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de ene de 2022 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9b27b8c5db2e1cfd7781b1bfada497572dba37478af6b84643dd150871fd5**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00444-00
Demandante: Juan Carlos Villalba Valverde y otros
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se decretó como pruebas a favor de la parte actora se libren los siguientes oficios:

- A la Fiscalía General de la Nación – Seccional Florencia para que remita copia auténtica del proceso radicado bajo el N° 180016300157201600080 y además informe en qué estado está el proceso mencionado.
- Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que remita, si existen, las resoluciones que indiquen si por los hechos del 28 de octubre del año 2016, se le emitió sanción disciplinaria al señor Juan Carlos Valverde Villalba u a otra persona privada de la libertad en el mismo patio.

1. El 14 de junio de 2022, la asistente de la Fiscalía Quinta Local, Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Caquetá por medio de memoria electrónico informó que el proceso con radicado N° 180016300157201600080 se encuentra inactivo, desde el 11 de septiembre de 2018 y se encuentra archivado por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, además, manifestó que se adjunta copia integral del proceso de manera escaneada.

Sin embargo, la copia del proceso no fue adjuntada. **En ese orden de ideas se requiere a la Fiscalía Quinta Local, Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Caquetá** para que se sirva remitir copia autentica del proceso bajo el N° 180016300157201600080.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de las partes por ser una prueba conjunta) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar si para este momento la víctima directa ya cuenta con el correspondiente dictamen, en caso de que el anterior interrogante resulte ser

negativo, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la apoderada de la parte actora que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por otro lado, el Despacho advierte que en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial la Secretaría libró oficio n° J58SB 2021-130 con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Sin embargo, Revisado el expediente el Despacho advierte que a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno. En esa medida, **se requiere por segunda vez** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirvan remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebcb449ffb2339abb69d5d692ff464cf879d812cc83bf70bd212787217151**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00069-00
Demandante: Andrés Felipe Rincón Zamora y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 4 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se decretó como prueba a favor de la parte actora que se oficie a el Ejército Nacional a fin de que:

- Envíe copia del informe administrativo por lesión si lo hubiere, el expediente administrativo y la historia clínica de Andrés Felipe Rincón Zamora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.156.171.
- Realice la junta médica laboral al señor Andrés Felipe Rincón Zamora para que determinen en forma exacta la incapacidad laboral que padece en la actualidad.

1. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho libró los oficios n° Oficio No. J58SB 2020-089 y J58PG-0117 -2021. Sin embargo, a la fecha las documentales solicitadas no han sido allegadas. En esa medida, **se requiere por última vez a el Ejército Nacional** para que se sirvan remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Paralelamente, la Entidad oficiada deberá informar el nombre completo y datos de notificación del servidor responsable de remitir la información, en caso de que no se remita y en caso de que la información solicitada no se allegue se iniciará incidente sancionatorio contra el servidor de mayor jerarquía de la Entidad.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Igualmente, **se requiere** al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la apoderada de la parte actora que debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. ahora bien, con respecto a la realización de la junta medica laboral del señor Andrés Felipe Rincón Zamora, el 23 agosto de 2022, el apoderado de la parte actora informó que ya se habían agotado todos los trámites para la elaboración de la junta medico laboral, que solo quedaba pendiente la notificación de la respectiva acta.

Por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que se sirva informar si el señor Rincón Zamora ya cuenta con el respectivo dictamen. En caso de que el anterior interrogante resulte ser negativo, deberá demostrar las gestiones adelantadas de forma reciente en aras de la obtención de la misma.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de ene de 2022 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d4f0f03520d2d360a1dfd0b9e49d6f14a6d7deb122929bacc53bed4c98abb**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00179-00
Demandante: Álvaro Aya Barreto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El 26 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se decretó como prueba a favor de la parte actora se libre oficio con destino a la Agencia nacional de Tierras para que se sirviera remitir certificación de los cargos que desempeñaron los demandantes en la nombrada Agencia desde el 4 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, adjuntando todos los soportes de los pagos que la entidad les hizo durante dicho periodo de tiempo, por concepto de sueldos, primas, cesantías, aportes al sistema de seguridad social, vacaciones y demás conceptos que se hayan generado en virtud de la relación laboral antes mencionada.

El 26 de enero de 2022, en cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 02-2022 con destino a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirviera remitir la certificación solicitada.

El 23 de agosto de 2022, revisado el expediente el Despacho advirtió que la prueba no había sido aportada y en consecuencia ordenó requerir nuevamente a la nombrada Agencia para que se sirviera remitir lo solicitado.

El 30 de septiembre de 2022, La Agencia Nacional de Tierras informó que solicitó la información al Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura el 1 de julio de 2022, sin embargo, no había recibido respuesta por parte de la entidad, por ello a través de oficio n° 20221031116241 del 29 de agosto de 2022, reitero la solicitud de la información.

Revisado el expediente el Despacho advierte que a la fecha las entidades no han remitido lo solicitado. En esa medida, **se requiere por última vez** a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirvan remitir la certificación decretada en la audiencia inicial.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia a los apoderados de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Igualmente, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte actora** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a los apoderados que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ccffb1af015a66eb6beb68a93877c9c0fb4c71529616dc5f880cd7ab9b3d**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190029600
Demandante: Luz Marina Roa de Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Pruebas pendiente por recaudar

1. En el acápite de pruebas del escrito de la demanda se solicitó oficiar:

1. Al juzgado 19 Laboral de Bogotá, para que remita copia auténtica de todo lo actuado en el ordinario laboral No. 11001310501920060038200 materia de la tutela.
2. A la Corte Suprema de Justicia, para que remita copia auténtica de todo lo actuado en la tutela No. 11001020400020170134000 de la aquí actora.
3. A la Corte Constitucional, para que remita copia de todo lo actuado en la tutela No. 6.480.038 de la aquí actora, incluidos los soportes documentarios de su no revisión, de la solicitud formulada para que se accediera a ellos, así como de los escritos presentados a la Sala de Selección y a cada Magistrados y de sus respuestas.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandante, allegó copia de las documentales solicitadas, las cuales obran en el expediente digital archivos “08Memorial20220112” y “10Memorial20220113”. Estas documentales se incorporan al expediente.

2. Así mismo, la parte demandante solicitó: *“designar a un perito para que valore el monto al que ascendían las pretensiones del proceso ordinario que da lugar a esta acción indemnizatoria, anotándose que dentro de los perjuicios reclamados no sólo están los causados hasta la fecha en que la sentencia proferida en 2ª instancia quedó en firme, sino todos los demás que se han causado hasta hoy y los que se sigan causando de aquí en adelante y en el curso de esta acción reparadora, tal y como: salarios, prestaciones sociales y demás elementos retributivos de la fuerza de trabajo, afiliaciones y beneficios que hubiera obtenido del Sistema General de Seguridad Social: pensión, riesgos profesionales y salud, etc.*

Sin embargo, como la liquidación de la condena definitiva depende de algunas operaciones aritméticas, la prueba pericial resultaría innecesaria, aspecto que es de la órbita del buen criterio del Despacho”

El Despacho encuentra que el dictamen pericial solicitado no resulta conducente, ni pertinente de cara al objeto del proceso, pues, como bien lo afirma el demandante en el escrito de demanda, en caso de resultar favorables las pretensiones de la misma, su liquidación puede hacerse de acuerdo a los baremos y fórmulas actuariales establecidas por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en consecuencia, niega el decreto de esta prueba.

3. La Nación – Rama Judicial, no solicitó pruebas.

II. Cancelación de audiencia, Fijación del litigio y Alegatos de Conclusión

El Despacho advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, comoquiera que las documentales que fueron solicitadas por la parte actora ya obran en el expediente y el dictamen pericial fue negado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es **prescindir de la audiencia inicial programada para el 26 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.** y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Rama Judicial es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante ocasionados por un presunto error judicial, en los que al parecer incurrieron la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 11 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el proceso laboral No. 11001310501920060038200(01), las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en la acción de tutela No. 11001020400020170134000(01), procesos que la señora Luz Marina Roa de Romero adelantó con el ánimo de proteger sus derechos laborales presuntamente vulnerados por la empleadora al incumplir una oferta laboral.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-ENE-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2d13278d8bb9cb2e84dd51c4e19852eb4d17f7eb4c8db68503a7a55701cfd**

Documento generado en 24/01/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00381-00

Demandante: Universidad Nacional

Demandado: Luis Alfredo Espejo Robayo

Ejecutivo

I. Antecedentes

El 6 de agosto de 2020, el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Luego, el 7 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora formuló incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de agosto de 2020.

El 27 de octubre de 2020, esta Judicatura resolvió negar la nulidad formulada por la parte ejecutante. Luego, el 3 de noviembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 27 de octubre de 2020.

El 18 de junio de 2021, el Despacho resolvió confirmar el auto de 27 de octubre de 2020 y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

El 15 de septiembre de 2022, el señor Maycol Rodríguez Díaz aportó poder conferido por la Universidad Nacional y solicitó la interrupción del proceso desde el fallecimiento del señor Ramiro Mesa Vélez.

II. Consideraciones

El artículo 159 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 159. Causales de Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la*

interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Se destaca.

Por su parte el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien el señor Ramiro Mesa Vélez falleció el 29 de abril de 2021, para la nombrada fecha el expediente se encontraba al despacho con miras a que se defina los recursos contra una decisión en la que se negó la nulidad del proceso, lo que significa que esta situación ningún efecto generó en el trámite, pues en todo caso de conformidad con el artículo 159 del CGP la suspensión solo procedería a partir de la notificación de la providencia respectiva.

Al respecto, resulta ilustrativa la información registrada en el sistema de información S. XXI:

Fecha	Evento	Descripción	Fecha
2023-01-19	AL DESPACHO		2023-01-20
2023-01-19	RECIBE MEMORIALES	De: RDC Abogados <info@rdcabogados.com> Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 10:25 Asunto: Medio de control ejecutivo Expediente: 110013343058-2019-00381-00 Demandante: Universidad Nacional de Colombia Demandada: Luis Alfredo Espejo Robayo Asunto: Solicitud de acceso al expediente ...RULP	2023-01-19
2022-09-15	RECIBE MEMORIALES	De: RDC Abogados <info@rdcabogados.com> Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 4:36 p. m. Asunto: Medio de control ejecutivo Expediente: 110013343058-2019-00381-00 Demandante: Universidad Nacional de Colombia Demandada: Luis Alfredo Espejo Robayo Asunto: Alega nuevo poder Solicita declaratoria de interrupción del proceso ...CAIMS	2022-09-15
2021-06-18	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 19/06/2021 a las 21:14:00.	2021-06-21 2021-06-21 2021-06-19
2021-06-18	AUTO	CONFIRMA AUTO DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 - RECHAZA RECURSO DE APELACION	2021-06-19
2021-01-26	AL DESPACHO		2021-04-27
2020-11-03	RECIBE MEMORIALES	De: RAMIRO MESA <ramiromesavelez@yahoo.com> Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 4:17 p. m. Asunto: JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTA EXPEDIENTE 11001334305820190038100 Universidad Nacional de Col contra Luis Alfredo Espejo Robayo Asunto Recurso de Reposición y Apelación ...LMBV.	2020-11-03
2020-11-03	RECIBE MEMORIALES	De: RAMIRO MESA <ramiromesavelez@yahoo.com> Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 4:48 p. m. Asunto: Juzgado 58 Administrativo envío con firma Recurso de Reposición proceso 11001334305820190038100 Universidad Nacional contra Luis Alfredo Espejo GTF	2020-11-03
2020-11-03	RECIBE MEMORIALES	De: RAMIRO MESA <ramiromesavelez@yahoo.com> Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 4:11 p. m. Asunto: Juzgado 58 Administrativo Bogotá proceso ejecutivo No 11001334305820190038100 UNIVERSIDAD NACIONAL de Colombia contra LUIS ALFREDO ESPEJO Asunto Recurso de reposición en subsidio apelación GTF	2020-11-03
2020-10-27	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 21:12:44.	2020-10-28 2020-10-28 2020-10-27
2020-10-27	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD		2020-10-27
2020-10-01	RECIBE MEMORIALES	De: RAMIRO MESA <ramiromesavelez@yahoo.com> Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 5:02 p. m. Asunto: Fw: JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 11001334305820190038100 UNIVERSIDAD NACIONAL solicita nulidad ...SECG...	2020-10-01
2020-09-29	AL DESPACHO		2020-09-30
2020-09-07	RECIBE MEMORIALES	De: RAMIRO MESA <ramiromesavelez@yahoo.com> Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 16:14 Asunto: Fw: JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 11001334305820190038100 UNIVERSIDAD NACIONAL solicita nulidad ...SECG...	2020-09-07
2020-08-06	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 06/08/2020 a las 22:53:12.	2020-08-10 2020-08-10 2020-08-06
2020-08-06	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO		2020-08-06
2020-02-03	AL DESPACHO POR REPARTO		2020-02-03
2019-12-18	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 18 de diciembre de 2019	2019-12-18 2019-12-18 2019-12-18

En vista de lo anterior, el Despacho señala que si bien el proceso se interrumpió a partir de la notificación del auto mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se rechazó la apelación por improcedente, esto es a partir del 18 de junio de 2021 y dado que la Universidad Nacional ha designado nuevo apoderado el 15 de septiembre de 2022, se abstendrá de mantener interrumpido el proceso,

de hacer citaciones y por el contrario continuará con el trámite normal del mismo en los términos del artículo 160 del CGP.

Eso si, no se puede perder de vista que i) en el asunto de la referencia este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que se encuentre ejecutoriada; ii) antes del lamentable deceso del apoderado de la Universidad se le negó una solicitud de nulidad y iii) los recursos que fueron propuestos contra la anterior decisión fueron resueltos debidamente, lo que impone el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de interrupción del proceso presentada por la parte actora conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80842505** y tarjeta profesional No. **143144** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de ene de 2022 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931be8a49d10f996b582582e1cab30695d346848981fa43a3383d5d4879a21c1**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00045-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP - ETB
Demandado: Vista Luz Limitada

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de abril de 2023** a las **nueve y cuarenta y cinco (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a long horizontal stroke extending to the left.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e966e4ce7fb082b1ee9a3fcd964595bdf99cab53490279c99e3f6fac3acda**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00279-00

Demandante: Luz Mery Medina Delgado y otro

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 3 de noviembre de 2021, por reparto le correspondió la demanda de la referencia a este Despacho judicial.

El 1 de febrero de 2022, esta judicatura inadmitió la demanda para que fuera subsanada por la parte demandante. Luego, el 7 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora manifestó:

“Su señoría, sea lo primero indicar, que los hechos que motivaron esta acción sucedieron en Bucaramanga, por lo que la demanda y los poderes están dirigidos a un Juez Administrativo del circuito de Bucaramanga.

El día 03 de noviembre de 2021 recibí en mi correo el acta de reparto donde me indican que el proceso correspondió al Juzgado 15 del Circuito de Bucaramanga, según radicado: 68001-3333-015-2021-00197-00; sin embargo busco el proceso por el sistema siglo XXI y el TYBA y no aparece anotación alguna en el juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga.

Por lo previo, no me molesta que sea usted quien conozca del proceso, solo que es mi deber hacerle conocer lo presente, para evitar un desgaste injustificado de la administración judicial y que más adelante sea declarada falta de competencia por el factor territorial o lugar donde sucedieron los hechos (...).”

Por ello el Despacho previó a continuar con el trámite de la demanda, ordenó oficiar al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bucaramanga para que se sirva emitir certificación sobre el proceso con radicado No. 68001333301520210019700: i) la composición de la parte demandante, ii) la composición de la parte demandada, iii) los hechos por los que se dio origen el mencionado proceso y iv) el estado actual en que se encuentra el precitado proceso.

El 16 de noviembre de 2022, se libró el respectivo oficio, sin embargo, a la fecha el nombrado juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno.

En vista de lo anterior, esta judicatura procedió a verificar la información suministrada por el apoderado en el aplicativo siglo XXI, donde para el efecto se constató que en el proceso con radicado n° 68001333301520210019700, funge como demandante la señora Luz Mery Medina Delgado y como demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, tal como lo señaló el

apoderado de la parte actora. Trámite que se viene adelantando con normalidad y que en este momento está en traslado de las excepciones.

En esa medida, el Despacho encuentra que lo procedente es abstenerse de continuar con el trámite de la demanda de la referencia, pues como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el presente caso se presentó una duplicidad de repartos, pues la autoridad a quien se dirigió en realidad fueron los jueces administrativos de Bucaramanga.

Por secretaría del Despacho archive la presente actuación previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0192db3694b22ca0386e5aef1f021c55a9c52eb7ffc3e98703f19cf63825**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00145-00

Demandante: Fredy Leonardo Arenas y otro

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Fredy Leonardo Arenas y otro instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y otro con ocasión de la presunta privación de la libertad de la que fue objeto el señor Leonardo Arenas

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Fredy Leonardo Arenas y Karen Yiceth Baracaldo Hernández** contra la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **15811136** y tarjeta profesional No. **53321** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de ene de 2022 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7083ee74fcb3c9a86e7be7d248d7ef0e35cd2d170752e66b9d5bf0b5287f3**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2022-00240-00
Demandante: Project And Business Management S.A.S.
Demandado: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE

Ejecutivo

I. ANTECEDENTES

La Empresa Project And Business Management S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE, a fin de que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Que se libre mandamiento de pago y posteriormente se condene a la EJECUTADA a pagar a LA EJECUTANTE la suma de \$142.950.000,00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE), como derecho incorporado en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE839.
2. Que se libre mandamiento de pago y posteriormente se condene a la EJECUTADA a pagar a LA EJECUTANTE los intereses de mora causados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$142.950.000 (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE), como derecho incorporado en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE839, desde la fecha de mora, 6 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se haga el pago a la EJECUTANTE.
3. Que se condene a la EJECUTADA en costas procesales.
4. Que se condene a la EJECUTADA en agencias en derecho, que se estiman en \$3.000.000 (tres millones de pesos) y un 12% (doce por ciento) del total obtenido en el proceso en favor de la MANDANTE, según consta en el contrato de mandato suscrito entre las partes, que se adjunta al presente como Prueba 18, en orden a lo cual se solicita también se libre mandamiento de pago en relación con esta pretensión.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios n°. 066 de 2017, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Requisitos título ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y que (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles (condición sustancial)¹.

Requisitos Formales

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo:“(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su

¹ Consejo de Estado. Salade lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de octubre de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-02105-01 (58903)

causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”².

Requisitos sustanciales

Respecto de los requisitos sustanciales que deberán satisfacerse al momento de presentar un título ejecutivo, simple o complejo, las normas vigentes disponen que los mismos deberán contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 297 CPACA; art. 422 CGP).

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que a obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación es clara, cuando no queda duda alguna del contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.

En este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

² Entre otros puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. C.P. (E) Hernán Andrade Rincón. Proceso Ejecutivo Contractual No. 42294 CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL v. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

³ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

⁴ Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁵ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Título ejecutivo de naturaleza compleja. Facturas provenientes de contratos estatales.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito. En consecuencia, prestará mérito ejecutivo aquél original de la misma, firmado por el emisor y el obligado, donde conste la aceptación expresa del deudor o beneficiario del servicio y, por tanto, su exigibilidad.

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición no implica que toda factura debe ser título valor, pues el artículo 774 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que existan facturas que no reúnan los requisitos necesarios para asumir la calidad de título cambiario.

Factura electrónica como título valor

Los numerales 9 y 12 del artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020, Dispone:

Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan.

(...)

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En tal sentido, se tiene que la factura electrónica como título valor corresponde a un mensaje de datos que evidencia, para el caso concreto, la prestación de un servicio; entrega y aceptada por el deudor; que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y que además, debe estar registrada en la RADIAN

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Respecto a la aceptación, el artículo 2.2.2.5.4.⁶ ibídem dispone que puede ser de dos formas: i) expresa, cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibido del servicio o ii) tácita, cuando no se efectúe reclamación al emisor del contenido de la misma en los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del servicio.

Por su parte el párrafo primero del mencionado artículo establece que se entenderá prestado el servicio con la constancia de recibo electrónico emitida por el deudor, que hace parte integral de la factura. Por otro lado, el párrafo segundo ordena que deberá dejarse constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

3. Los requisitos del título en el caso concreto

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis se encuentra integrado por un conjunto de documentos a saber: i) Copia del contrato n°. 066 de 2017, ii) Certificado de convalidación de TRD expedido por el Archivo General de la Nación, iii) Certificado de aprobación, convalidación y registro único de series documentales de TVD expedido por el Archivo General de la Nación, iv) Factura electrónica de venta n° FE839, v) Respuesta del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE a solicitud de pago de la factura de venta n° FE839, vi) Registro de factura electrónica n° FE839, con constancia de envío y entrega efectiva emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vii) Informe final de ejecución, viii) certificación de cumplimiento de la implementación de los instrumentos archivísticos, ix) Certificado de pago de seguridad social del demandante expedido por la revisora fiscal el 5 de noviembre de 2021.

De entrada, el Despacho debe señalar que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos formales del título, pues los aportados se trata de documentos provenientes del deudor que dan cuenta de una obligación en favor de la parte actora y que se presumen auténticos.

No pasa lo mismo con los requisitos sustanciales, pues a partir de los documentos aportados no se puede tener por establecida una obligación, clara, expresa y actualmente exigible como se pasa a explicar:

En el contrato de prestación de servicios, las partes pactaron de común acuerdo como valor del contrato y forma de pago la siguiente:

⁶ Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

El valor del presente contrato corresponde a la suma de novecientos cincuenta y tres millones de pesos (\$953.000.000.00) M/Cte., incluidos los impuestos de Lee.

El valor de este contrato se pagará con cargo a la siguiente imputación presupuestal C-2199 1900-1- ACTUALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DEL IPSE, la cual se encuentra amparada en los Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nos. 30917 por valor de \$998.800.000 y 31017 por valor de \$1.200.000 del 10 de agosto de 2017, expedido por la Coordinación de Recursos Financieros.

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

La Entidad Estatal contratante pagará al Contratista el valor de cada uno de los contratos resultantes de los distintos subprocesos de la siguiente forma

Pago	hito
1	Del 10% del valor del contrato a la firma del Acta de Inicio.
2	El 25% del valor total del contrato, con la entrega del documento diagnostico integral del archivo más la organización de mínimo 200 metros lineales de archivo, y el avance de los instrumentos archivísticos, de acuerdo con el avance consignado en cronograma del proceso, para un total acumulado de (200 ML)
3	El 25%, del valor total del contrato a la entrega mediante avance de TVD e instrumentos archivísticos, de acuerdo con el avance consignado en cronograma y la organización de mínimo 200 metros lineales de archivo, para un total acumulado de (400ML)
4	El 25, del valor total del contrato con entrega de los 280 Metros Lineales para un total de 680 Metros Lineales y la certificación de cumplimiento de la implementación de los instrumentos archivísticos de acuerdo con el avance consignado en cronograma del proceso
5	El 15%, del valor del contrato, previa entrega de las TVD y TRD debidamente aprobadas por el archivo General de la Nación y la certificación de cumplimiento de la implementación de los instrumentos archivísticos, el cual será cancelado como último pago a la firma del acta de entrega a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato para un cumplimiento contractual del 100%

Adicional a los requisitos descritos anteriormente para realizar cada pago se debe presentar la factura de los servicios prestados, certificación cumplimiento expedida por el supervisor con el apoyo del profesional del archivo central, certificación de cumplimiento de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del periodo correspondiente a la vigencia del contrato del personal que intervenga en la ejecución del mismo debidamente firmado por el Revisor Fiscal, Acta de recibo final (ultimo pago).

Los pagos se realizarán dentro de los TREINTA (30) días calendarios siguientes a fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato.

Los pagos aquí previstos estarán sujetos a la solicitud de PAC y a la aprobación de este por la División de PAC de la Dirección de Crédito del Ministerio de Hacienda y a la disponibilidad de los recurso en la Tesorería del IPSE; situación que declara conocer el oferente exonerando con ello de toda responsabilidad al IPSE, no pudiendo alegar mora o incumplimiento de tales obligaciones. Esta previsión se incorporará en cada uno de los contratos y en caso de no hacerse se entiende incluida en virtud del presente proceso de selección. Se destaca

Como se puede observar si bien la parte ejecutante aportó los documentos para la legalización del pago, no se puede perder de vista que las partes acordaron que los pagos previstos, incluyendo el ítem 5, estarían sujetos a la solicitud de PAC y a la aprobación de este por la División de PAC de la Dirección de Crédito del Ministerio de hacienda y a la disponibilidad de los recursos en la tesorería del IPSE, además, pactaron que el no agotamiento de dicha condición exonera de responsabilidad al IPSE, no pudiendo alegar mora o incumplimiento de tales obligaciones.

Cláusula que en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues la parte demandante no acreditó que se surtió la solicitud de PAC, lo que da cuenta del no agotamiento de las condiciones pactadas por las partes, que hacen exigible el pago, de acuerdo a lo acordado en el contrato, es decir, el ejecutante no acreditó con la presentación de la demanda el cumplimiento de los requisitos de la obligación de pago.

Para esta judicatura resulta claro que la exigibilidad del pago estaba sujeta a la condición de la *“solicitud de PAC y a la aprobación de este por la División de PAC de la Dirección de Crédito del Ministerio de Hacienda y a la disponibilidad de los recursos en la Tesorería del IPSE”* la cual no se acreditó como cumplida.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza de la factura electrónica como título valor de contenido crediticio, el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio señaló como requisito esencial lo siguiente: *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

El inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio dispuso que *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura”*. Lo anterior, implica que debe aparecer en el cuerpo de la factura constancia tanto de los servicios efectivamente prestados como las condiciones de pago, en virtud de lo acordado en el contrato.

Lo anterior, en armonía con lo ordenado por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020.

Es decir, el legislador determinó que la factura debía estar integrada con la constancia de recibido de la prestación efectiva del servicio; constancia de aceptación de la factura y las condiciones del pago, lo cual afecta la calidad de título valor y en consecuencia su mérito ejecutivo.

Finalmente la norma también dispuso que se debe dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en la RADIAN.

Revisada la factura electrónica de venta n° FE839 el Despacho echa de menos las mencionadas constancias.

Lo anterior, da cuenta de que la factura electrónica n° FE839 no cumple con los presupuestos para derivar una orden de pago, dado que la obligación en ellas contenida no resulta exigible. El ejecutante no acreditó con la presentación de la demanda el cumplimiento de las condiciones de la obligación de pago y lo procedente es negar el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede sino concluir que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título

ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de ene de 2022 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b699af655aa2df9ce67bf57c08528bbf8e03b90cba8f0046fcf20f95265e23**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00293-00
Demandante: Fundación Salud y Medicina Gestionada e Integrativa
Demandado: Sub Red Centro Oriente Empresa Social del Estado

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda que se relacionan a continuación, puesto que no fueron aportadas:

- Prorrogas al contrato 02-BS-0114-2019 número 20, puesto que solo fueron aportadas 19.
- Factura electrónica número 11.
- Certificación sobre intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcba94bd362afc0a4ce5f1a187e0907efa196f8e94ade809ef9fe664f36f4ee**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil vientes (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00328-00
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La sociedad EPS Sanitas S.A. mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES con el fin de que le sean pagados 16 solicitudes de recobros de los servicios de salud suministrados en razón de la cobertura efectiva de servicios y/o tecnologías, no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud -POS autorizados por Comité Técnico Científico, que ascienden a la suma de (\$74.705.244).

El 14 de noviembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, Sección Tercera.

El 22 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá resolvió la falta de competencia de ese despacho y remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que se surtiera el respectivo reparto, indicando que se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, sin embargo, a partir de los antecedentes allegados mencionados se observa que en el asunto de la referencia el Consejo Superior de la Judicatura definió con efectos definitivos el conflicto de jurisdicciones que en su momento se presentó entre la autoridad judicial que remite el expediente y esta Jurisdicción en cabeza del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En esa medida este Despacho no puede adoptar ninguna decisión distinta al de devolver las presentes actuaciones al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, pues de otra forma desconocería la decisión de quien en su momento era el juez natural de los conflictos de jurisdicciones, al tiempo que generaría un

menoscabo al derecho al derecho de acceso a la administración de justicia de las partes.

Al respecto, no se puede perder de vista que esta decisión se acompasa con la señalado de manera reciente, 16 de noviembre de 2022, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en un caso similar al que ahora nos ocupa. La Corporación sostuvo:

(...)

En esta oportunidad, la EPS accionante censuró la providencia que el Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual declaró por segunda vez su falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral que promovió y lo remitió a los jueces administrativos del circuito de la misma ciudad.

Así, la Sala procede a analizar la providencia censurada para determinar si de su contenido se extrae la transgresión alegada.

Al respecto, se aprecia que el funcionario convocado manifestó que al efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, advirtió que carecía de competencia para continuar con el trámite del proceso objeto de estudio.

Ello debido a que en providencia 389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional señaló que el conocimiento de los procesos en los que se persigue el pago de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que el recobro no es una simple presentación de facturas sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar la debida administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales, en parte, se obtienen del Presupuesto General de La Nación.

Igualmente, refirió que la Sala Plena de esta Corte profirió el auto CSJ APL1531-2018, a través del cual indicó que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobros de servicios de salud constituye un acto administrativo que debe ser estudiado por la jurisdicción contencioso administrativo en el marco de la competencia general que le confiere el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, concluyó que estos pronunciamientos le impedían continuar con el trámite del proceso, pues de emitir una decisión de fondo estaría viciada de nulidad porque no la profirió el juez competente para ello, circunstancia que vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Por tanto, declaró falta de jurisdicción y competencia y ordenó el envío de las diligencias al Centro de Servicios de los juzgados administrativos de Bogotá.

Así, al analizar el contenido del auto censurado, la Corte considera que el funcionario accionado incurrió en violación directa de la Constitución Política por vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tal como pasa a explicarse.

De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Iván Mauricio Lne Gómez, Radicado n° 99951, 16 de noviembre de 2022.

los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

No obstante, no puede pasarse por alto que el párrafo transitorio n.º 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado -9 de febrero de 2017- la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En efecto, conforme al principio de *inmutabilidad*, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.

Bajo este contexto, el Despacho, como lo enunció, considera que lo procedente es que se devuelvan las actuaciones al juzgado de origen para que sea dicha autoridad judicial quien continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo que resolvió en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

Primero: Devolver el asunto de la referencia al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20f7df9d2768b52ce5bf7d8fd3ffd251160abfccd46a2048955822e1167723**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00337-00
Demandante: Belisario Velásquez & Asociados S.A.S.
Demandado: Bogotá D. C. – Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Chapinero

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue las documentales a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda que se relacionan a continuación, puesto que no fueron aportadas o no se permitió su visualización:

- Correo electrónico en medio original y en PDF por medio del cual se radica en fecha 05 de octubre de 2020, ante la convocada las facturas y demás soportes que acreditaban el cumplimiento del contrato.
- Derecho de petición de por medio del cual se elevó solicitud de pago contrato 175 de 2019, radicado en fecha 26 de febrero de 2021.
- Copia del derecho de petición con solicitud de pago contrato 175 de 2019, radicado en fecha 27 de abril de 2021 ante la Alcaldía Local de Chapinero.
- Copia correo electrónico en formato PDF por medio del cual se remitió Derecho de petición solicitud de pago contrato 175 de 2019, radicado en fecha 13 de mayo de 2021.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de ene de 2022** las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700086a7c3edd1bba9971c24fa8084d7680732a6e572488452e55bcbb69e149**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00359-00

Demandante: Melida Perdomo Oviedo y otros

Demandado: Nación – Rama judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue los registros civiles enunciado en el acápite de prueba de los señores Blanca Yineth Castro Perdomo y Erika Vanessa Lopez Castro, puesto que los aportados se encuentra ilegible.
2. Allegue el registro civil de nacimiento del señor Omar Moreno Perdomo, dado que no fue aportado.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb680a0fbfa149e3e66b0f4f292b614cd5f887d92794e7e2f9cc217cd9e94a2**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00363-00
Demandante: Aldrubal Carreño Dagua
Demandado: Nación – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Informe el canal digital donde el demandante recibirá notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de ene de 2022~~ las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409e276d7f4db16cc00f13c070e59a1287d9010fb41db0e6cd9da7e006c2324**

Documento generado en 24/01/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>